

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas y veinticinco minutos del día diecisiete de enero de dos mil dieciséis.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día cuatro de enero del año que transcurre se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de la señorita [REDACTED], a través del portal Gobierno Abierto, quien requiere conocer: *información acerca de los lineamientos para nuevas construcciones en los alrededores de inmuebles catalogados como patrimonio o que posean algún tipo de valor arquitectónico o histórico.*
2. Por auto de las catorce horas y veinticinco minutos del cuatro del año que transcurre, el suscrito previno a la peticionaria que subsanara los defectos formales de su pretensión de información – la solicitud debidamente firmada –.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

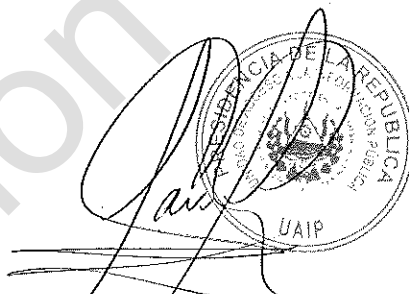
Con base al artículo 102 LAIP el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, observando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-

integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en relación con los artículos 66 LAIP, 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes de acceso. Para el caso en comento, la peticionaria no subsanó la deficiencia de su solicitud en lo concerniente a colocar su firma autógrafa al pie de su petición de información. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles el requerimiento de información en comento.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase inadmisibles las solicitudes presentadas por la señorita [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. Notifíquese a la interesada en el medio señalado al efecto.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República